



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2013-01153-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como heredera determinada a CLENY JOHANA GARZÓN ACEVEDO en su calidad de heredera en representación de su finado padre CARLOS ARTURO GARZÓN PAJÓN hijo de la causante MARÍA AURORA PAJÓN DE GARZÓN.

El Abogado NELSON ANTONIO ZAPATA GARZÓN, portador de la T. P. 320.083 del C. S. de la J. representa los intereses de la heredera acá reconocida.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24288ad957e8e318bcc8cf45840567bdab3b3d8e565e658600ff1198b04a9e4f**

Documento generado en 22/06/2022 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01346-00

De la adecuación del trabajo de partición, obrante a folios 101 a 106, allegado por la apoderada nombrada por el Despacho, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440fd63f6b0dca176ae065942d36f8d7878ede2631195673c745828b88f7ebd4
Documento generado en 22/06/2022 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1160
RADICADO N° 2022-00385

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de JAMER ASMED COSME ALZATE contra HOLMES MAURICIO COSME ALZATE para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$40'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 DE ENERO DE 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N°. 2022-00385-00

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) abogado (a) MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ con T. P. 187.719 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d50d8f93c5815dc8e2f4fdc2491979d97113ccd2872ae182eac9946e3a613b1**

Documento generado en 22/06/2022 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00385-00

Cumplido el requisito exigido en auto anterior, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas SNG 107 de propiedad de la parte demandada HOLMES MAURICIO COSME ALZATE.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Transporte y Transito Correspondiente, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c27b96ea9646d1595ca7c487b29b193e690438172bf5596882f86d079b0c696**

Documento generado en 22/06/2022 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1328/2022/00385/00
22 de junio de 2.022

Señores
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE ENVIGADO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JAMER ASMED COSME ALZATE C. C. 71.142.257
DEMANDADA: HOLMES MAURICIO COSME ALZATE C. C. 71.142.173

Respetados señores,

Por medio del presente le informo se decretó el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas SNG 107 de propiedad de la parte demandada de la referencia, matriculado en esa secretaría.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo y a costa del interesado expedir el historial del vehículo donde se verifique el registro de dicha medida.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1161
RADICADO N° 2022-00389-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias de los arts. 82, 85 y ss., del C. G. P., concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y art. 774° del Código de Comercio que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad COLVANES SAS., contra la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES SAS., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$211.584.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-66768 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 10 DE

- NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$182.213.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-67478 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
 3. La suma de \$211.258.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-68314 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
 4. La suma de \$1'002.071.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-69128 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 08 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
 5. La suma de \$145.760.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-70121 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 15 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
 6. La suma de \$196.525.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-70815 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
 7. La suma de \$95.920.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-71607 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 02 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
 8. La suma de \$166.520.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-72556 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 07 DE ENERO DE

- 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
9. La suma de \$294.200.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-73369 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 12 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
 10. La suma de \$1'097.940.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-74400 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 06 DE FEBRERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
 11. La suma de \$260.570.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-75565 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
 12. La suma de \$36.340.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 03-79931 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 02 DE ABRIL DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMÍREZ, portador (a) de la T. P. 272.338 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b52ef37e1db4497331a07d5f869e6592904f849e8453fc5752c8b0f452ba0eae

Documento generado en 22/06/2022 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00389-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica de propiedad de la parte demandada, denominado SUMINISTROS INTEGRALES, identificado con matrícula mercantil N° 44193 de propiedad de la parte demandada SUMINISTROS INTEGRALES S. A. S.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: SUMINISTROS INTEGRALES S. A. S.

CÚMPLASE,


JORCE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb367db7770989466ce079e68be6cafb0f6b28f81c120c824cc166c73e53064**

Documento generado en 22/06/2022 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1337/2022/00389/00
22 de junio de 2.022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: COLVANES S. A. S. NIT. 800.185.306-4
DEMANDADA: SUMINISTROS INTEGRALES S. A. S. NIT. 800.118.399-3

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado SUMINISTROS INTEGRALES, identificado con matrícula mercantil N° 44193 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1338/2022/00389/00
22 de junio de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COLVANES S. A. S.
DEMANDADA: SUMINISTROS INTEGRALES S. A. S. NIT. 800.118.399-3

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1162

RADICADO N°. 2022-00392-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que no se aporta el título valor base de ejecución (Pagaré), nótese que en su lugar aporta dos veces el archivo denominado solicitud de crédito y otro archivo denominado instrucciones para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco (Ver folios 7 y 8). En consecuencia, se denegará la solicitud en aplicación a lo dispuesto en núm. 2 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., contra JUAN GONZALO BERRÍO MORENO.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

RADICADO N°. 2022-00392

TERCERO: La abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA con T. P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0628fe8deda047074622a6dc8f3b613e353fabec41d85b632b0090df3e4403

Documento generado en 22/06/2022 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>